



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-337/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de
la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitida en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente TEEQ-PES-147/2021, toda vez que el Tribunal Local sí fue exhaustivo al pronunciarse sobre el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, estudiando la defensa que la persona sancionada hizo valer al contestar la queja, así como sus pruebas; además de que, al momento de individualizar la sanción tomó en consideración los elementos previstos en la Ley Electoral Local para su calificación y valoración.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	10
4.3. Justificación de la decisión	10
5. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El veintiséis de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó queja contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por la presunta comisión de actos anticipados de campaña derivado de dos publicaciones realizadas en su cuenta de Facebook el diez y dieciocho(sic) de abril; así como en contra de MORENA por faltar a su deber de vigilancia, respecto de la conducta del citado ciudadano¹.

1.2. Primera resolución impugnada. Luego de que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro instruyó el procedimiento especial sancionador correspondiente², el uno de octubre, el *Tribunal Local* declaró existente la comisión de actos anticipados de campaña por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** únicamente por cuanto hace a la publicación de diez de abril, por lo que lo amonestó.

2

En relación con MORENA, la autoridad responsable estimó que faltó a su deber de vigilancia, por lo que multó al partido político³.

1.3. Juicios electorales federales. Inconformes, el once y doce de octubre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, respectivamente, promovieron juicios electorales, los que se registraron con las claves de expedientes SM-JE-308/2021 y SM-JE-311/2021.

Por ejecutoria de fecha veintisiete de octubre, esta Sala Regional modificó la resolución impugnada emitida por el *Tribunal Local*, al considerarse que no había sido exhaustivo en el estudio de la defensa hecha valer por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en cuanto a la publicación de diez de abril, así como analizar su capacidad económica.

Por tanto, se ordenó emitiera una nueva resolución en la que:

¹ Ver foja 003 del cuaderno accesorio único.

² Identificado con la clave IEEQ/PES/126/2021-P

³ Ver sentencia a foja 0156 del cuaderno accesorio único.



- Tomara en cuenta la defensa que el ciudadano sancionado hizo valer al contestar la queja, la cual se relacionaba con el elemento subjetivo de la infracción, consistente en que no realizó la publicación denunciada en su red social de Facebook, sino que se trataba de la actualización de su número de teléfono, que en forma automática reproduce la imagen de portada del titular de la cuenta.
- En caso de acreditarse la infracción, se tomará en consideración la documentación relativa a la capacidad económica del entonces candidato infractor.

1.4. Sentencia dictada en cumplimiento. En fecha seis de diciembre, el *Tribunal Local* dictó resolución, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, declarando existente la comisión de actos anticipados de campaña por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por cuanto hace a la publicación de diez de abril, por lo que le impuso una multa que corresponde a la cantidad de \$10,754.40 (diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

En relación con MORENA, la autoridad responsable estimó que faltó a su deber de vigilancia, por lo que le impuso una multa por la cantidad de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).

3

1.5. Juicio electoral federal SM-JE-337/2021. El trece de diciembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** inconforme con la sentencia dictada por el *Tribunal Local* promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local* vinculada con un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la comisión de actos anticipados de campaña respecto de una elección municipal en Querétaro; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia 8/2016⁴ y en

⁴ De rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE

atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión glosado al expediente principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Antecedentes relevantes al caso y sentencia impugnada

Hechos denunciados

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** presentó queja contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**

4

Ver fundamento y motivación al final de la sentencia por la difusión de dos publicaciones en Facebook que consideró constituían actos anticipados de campaña. También señaló a MORENA por faltar a su deber de vigilancia respecto de la conducta del citado ciudadano.

En su momento, personal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Querétaro certificó el material controvertido⁶, en los términos siguientes:

Publicación 1

LESIONADO; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 18, 2016, pp. 19 y 20. En particular, en términos de lo previsto en el artículo 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, las **Salas Regionales** correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y **autoridades municipales** o alcaldías de la Ciudad de México.

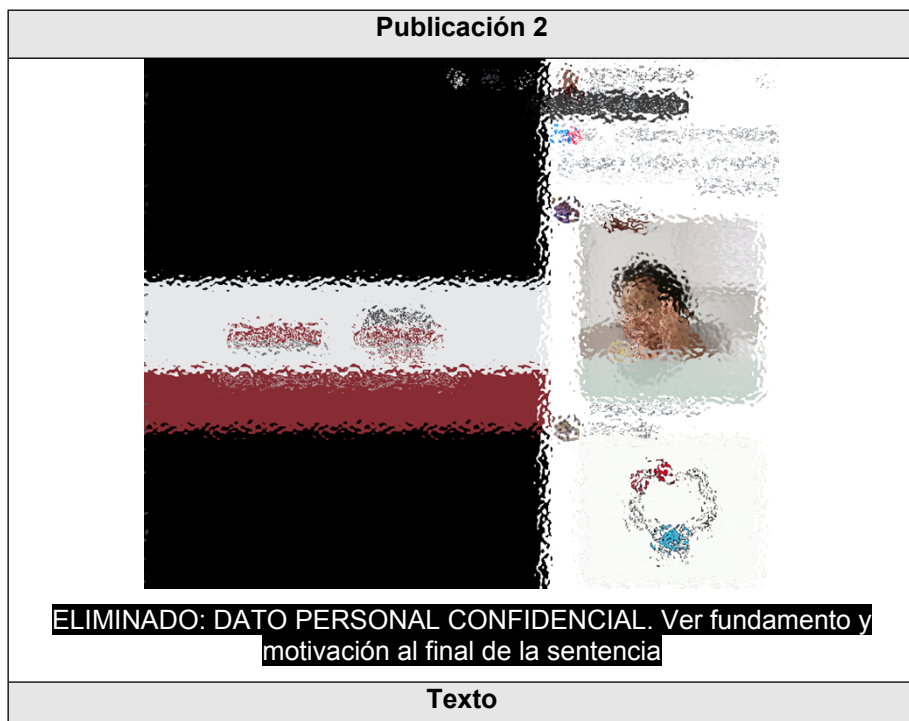
⁵ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

⁶ Ver acta AOEPS/240/2021, levantada el veintiocho de mayo, así como el disco compacto anexo, a fojas 013 y 018, respectivamente.



Texto
<p>...Capturo en google la liga: https://es-la.facebook.com/PuroToliman/posts/747961625863653?tn=-R y como resultado se visualiza una publicación realizada el diez de abril a las dieciséis horas con nueve minutos, en la cuenta de Facebook denominada ‘ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia’ “@ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, en la que se observa una imagen con un fondo gris con guinda, con el emblema del Partido Morena y debajo el texto: “la esperanza de México”, así como en colores negro y guinda la leyenda ‘ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia’, debajo se encuentran en letras color blanco, los textos “Inclusión”, “Seguridad”, “Salud”, “Educación” y “Deporte”, así como la leyenda: ‘ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia’ actualizó su número de teléfono... [Énfasis añadido]</p>

5



...Capturo en google la liga: <https://es-la.facebook.com/PuroTolimán/photos/a.176327103027111/752300912096391> y como resultado se visualiza una publicación realizada en la cuenta de Facebook denominada "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia", "@ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia", el diecinueve de abril a las cero horas con veinticuatro minutos, en la cual se advierte una imagen con un fondo gris con guinda, con el emblema del Partido Morena y debajo el texto: "la esperanza de México", así como en colores negro y guinda la leyenda "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia", debajo se encuentran en letras color blanco, los textos "Inclusión", "Seguridad", "Salud", "Educación" y "Deporte"...

Primera resolución en el procedimiento especial sancionador

Mediante sentencia de uno de octubre, el *Tribunal Local* declaró existente la comisión de actos anticipados de campaña por parte de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia únicamente por cuanto hace a la publicación de diez de abril, pues la realizada el diecinueve siguiente se difundió en el periodo de campañas, que transcurrió, precisamente, del diecinueve de abril al dos de junio.

6

Respecto a la primera publicación, estimó configurados los elementos personal y temporal, ya que el denunciado era candidato por el partido político MORENA a la presidencia municipal de Tolimán, Querétaro, además de que la publicación se difundió antes del inicio formal de las campañas.

Por lo que correspondía al elemento subjetivo lo tuvo por actualizado porque, aun cuando no existían llamados expresos al voto, sí se observaba un equivalente ante el ánimo de posicionar al *Ciudadano denunciado*, al realizar la expresión "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia", seguida de las palabras "Inclusión", "Seguridad", "Salud", "Educación" y "Deporte", como promesa de campaña; además de que en la imagen se apreciaba el emblema de MORENA y el texto "la esperanza de México".

A su vez, estimó que la propaganda denunciada resultaba "trascendental" (sic), porque a dos mil ciento cincuenta y ocho personas les gustó, en tanto que dos mil trescientas cuarenta y ocho personas "siguieron" (sic) la publicación.

Al analizar la responsabilidad, consideró que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y MORENA no realizaron actos tendentes al cese de la conducta infractora, aunado a que el



partido político fue omiso en vigilar que las actuaciones del ciudadano denunciado se apegaran a la normatividad electoral.

Posteriormente, analizó el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la pluralidad o singularidad de la falta, la intención, las condiciones socioeconómicas de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y MORENA, las condiciones externas y los medios de ejecución, así como si existía reincidencia y beneficio o lucro en la comisión de la conducta. A partir de ello, concluyó que la falta debía calificarse como grave ordinaria.

Finalmente, impuso las sanciones que estimó procedentes en derecho.

Ejecutoria de veintiséis de octubre dictada en el juicio electoral SM-JE-308/2021 y acumulado

Inconformes con la sentencia dictada por el *Tribunal Local* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, respectivamente, promovieron juicios electorales.

Esta Sala Regional en fecha veintiséis de octubre resolvió de forma acumulada los juicios presentados, determinando, en esencia, por una parte, que lo expuesto por el *Tribunal Local* sí resultaba suficiente para acreditar el elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

Y, por otra parte, que el citado Tribunal incorrectamente dejó de estudiar la defensa que la persona sancionada hizo valer al contestar la queja, la cual se relaciona con el elemento subjetivo de la infracción, asimismo que contrario a lo que señaló sí obraba en autos documentación relativa a la capacidad económica del ciudadano denunciado misma que había sido omiso en valorar.

Por tanto, se modificó la sentencia recurrida, para el efecto de que se emitiera una nueva en la que:

- Tomará en cuenta la defensa que el ciudadano sancionado hizo valer al contestar la queja, la cual se relacionaba con el elemento subjetivo de la infracción, consistente en que no realizó la publicación denunciada en su red social de Facebook, sino que se trataba de la actualización de su número de teléfono, que en forma automática reproduce la imagen de portada del titular de la cuenta.

- En caso de acreditarse la infracción, se tomará en consideración la documentación relativa a la capacidad económica del entonces candidato infractor.

En el entendido de que se dejaba subsistente lo decidido en cuanto a la inexistencia de los actos anticipados de campaña respecto de la publicación realizada el diecinueve de abril en la cuenta de la red social Facebook de Martín Jiménez Ramos.

Sentencia impugnada

En fecha seis de diciembre, el *Tribunal Local* en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional dictó resolución en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente TEEQ-PES-147/2021.

Al respecto, declaró existente la comisión de actos anticipados de campaña por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por cuanto hace a la publicación de diez de abril, teniendo configurados los elementos personal y temporal, ya que el denunciado era candidato por el partido político MORENA a la presidencia municipal de Toluca, Querétaro, además de que la publicación se difundió antes del inicio formal de las campañas.

8

Por lo que correspondía al elemento subjetivo lo tuvo por actualizado porque, aun cuando no existían llamados expresos al voto, sí se observaba un equivalente ante el ánimo de posicionar al *Ciudadano denunciado*, al realizar la expresión **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”**, seguida de las palabras *“Inclusión”*, *“Seguridad”*, *“Salud”*, *“Educación”* y *“Deporte”*, como promesa de campaña; además de que en la imagen se apreciaba el emblema de MORENA y el texto *“la esperanza de México”*.

A su vez, estimó que la propaganda denunciada resultaba *“trascendental”* (sic), porque a dos mil ciento cincuenta y ocho personas les gustó, en tanto que dos mil trescientas cuarenta y ocho personas *“siguieron”* (sic) la publicación.

En cuanto a la defensa planteada por el denunciado en la que pretendía justificar que no incurrió en actos anticipados de campaña, sosteniendo que la imagen publicada denunciada correspondía a la foto de portada de su Facebook, que aparece publicada en retrospectiva (sic), el diez de abril, a las



14:10 horas, era consecuencia de haber actualizado su número telefónico, le precisó que no le asistía la razón.

Lo anterior, pues del contenido del acta de oficialía electoral de veintiocho de mayo, se certificó la existencia de una publicación en la página de Facebook del entonces candidato denunciado, publicación que coincidía con uno de los hechos denunciados, lo cual correspondía propiamente a una publicación y no a un cambio en la foto de portada de la página correspondiente.

Por otro lado, señaló que las probanzas aportadas por el denunciado únicamente eran copias simples que en su caso no justificaba que la publicación de diez de abril fuera inexistente o que hubiere existido como consecuencia de la actualización de la información de su página.

De igual manera señaló que el denunciado no ofreció ninguna probanza que demostrara que a la fecha de la publicación, la imagen era diversa a la certificación en el acta de oficialía electoral, asimismo que no había aportado algún medio de convicción que corroborara que, al modificarse los datos de información de una cuenta, automáticamente se reproduzca la imagen de portada actual, tal y como lo sostenía.

Asimismo, precisó que si bien la persona denunciada señalaba que la actualización del dato de contacto no constituía un acto anticipado de campaña, el argumento era improcedente, ya que la publicación materia del procedimiento especial sancionador se integra por la totalidad de los elementos que integran la publicación, misma que contenía los siguientes elementos: el nombre del denunciado, quien fue candidato a la presidencia municipal de Tolimán, el partido político MORENA, que lo postuló y frases que resaltan compromisos de campaña, como lo son “inclusión, seguridad, salud, educación y deporte”, con lo que se realizaba un llamado al voto de forma no expresa y por ende el posicionamiento adelantado de la candidatura, al efectuarse antes del período de campaña.

Al analizar la responsabilidad, consideró que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y MORENA no realizaron actos tendentes al cese de la conducta infractora, aunado a que el partido político fue omiso en vigilar que las actuaciones del ciudadano denunciado se apegaran a la normatividad electoral.

Posteriormente, analizó el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la pluralidad o singularidad de la falta, la intención, las

condiciones socioeconómicas de los denunciados, las condiciones externas y los medios de ejecución, así como si existía reincidencia y beneficio o lucro en la comisión de la conducta. A partir de ello, concluyó que la falta debía calificarse como grave ordinaria.

Finalmente, impuso las sanciones que estimó procedentes en derecho.

Pretensión y planteamientos. Inconforme con lo resuelto el hoy demandante, pretenden se revoque la resolución impugnada.

Para sustentar su pretensión, el promovente en esencia hace valer los siguientes agravios:

1. Que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo al analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, agregando que no se realizó un análisis de la defensa que realizó al contestar la queja, además de que tampoco se valoraron las pruebas con las cuales pretendía acreditar que únicamente se trató de una actualización de su número telefónico en la red social Facebook.
2. Que el *Tribunal Local* no tomó en consideración los elementos previstos en el artículo 223 de la *Ley Electoral Local* para calificar y valorar una infracción.

10

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal Local* fue exhaustivo al tener por actualizado el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como si tomó en consideración de las manifestaciones que formuló el denunciado como las pruebas ofrecidas, asimismo, si consideró los elementos previstos en la normatividad electoral que se deben tomar en cuenta para la individualización de la sanción.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón al accionante**, en atención a que el *Tribunal Local* sí fue exhaustivo al pronunciarse sobre el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, estudiando la defensa que la persona sancionada hizo valer al contestar la queja, así como sus pruebas; además de que al momento de individualizar la sanción tomó en consideración los elementos previstos en la *Ley Electoral Local* para su calificación y valoración.



4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

4.3.1.1. Principio de exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial⁷.

En términos generales, la exhaustividad en las resoluciones se cumple cuando la responsable atiende todos y cada uno de los planteamientos expresados por las partes, y cuando **se pronuncia respecto de todos y cada uno de los elementos de convicción que le son presentados o que obran en su poder**⁸.

En particular, esta Sala ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁹.

4.3.1.2. Actos anticipados de campaña

⁷ **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

⁹ Así se sustentó al resolver los juicios SM-JE-79/2021 y SM-JE-113/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

El artículo 5, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral Local* establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para partido¹⁰.

Ahora, es criterio de esta Sala¹¹ que para que se acrediten los actos anticipados de campaña es necesario que se presenten los siguientes tres elementos:

- a) **Personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidaturas, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de campaña electoral.
- c) **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

12

En cuanto al **elemento subjetivo**, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicite plataformas o posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes **variables o subelementos**¹²:

¹⁰ **Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá: [...] II. En lo que se refiere a otros conceptos: a) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

¹¹ El cual se sostuvo, por ejemplo, al resolver los juicios SM-JE-29/2019, SM-JE-41/2021 y y SM-JE-113/2021.

¹² Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL



- 1) Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
- 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

La primera variable implica que la autoridad electoral debe analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.

Al respecto, la **línea interpretativa perfilada por Sala Superior de este Tribunal** en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.*

En estos precedentes, en síntesis, Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un *significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca*, es decir, si el contenido es **funcionalmente equivalente** a un llamado al voto.

También es importante tener presente que, aun cuando esta primera variable se actualice, no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, para esto **es necesaria una valoración conjunta de todos los aspectos**, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía; y por ello la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral son importantes.

En resumen, si el contenido del mensaje no supera el tamiz de licitud, deberá en segundo orden analizarse la restante variable, si el mensaje o las manifestaciones denunciadas **trascendieron** al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación al principio de equidad en la contienda, como lo prevé la tesis XXX/2018 de *Sala Superior*¹³.

Adicionalmente, dado que cada caso reviste particularidades específicas, es necesario el estudio del contexto de emisión de los contenidos denunciados; de ahí lo fundamental de distinguir qué parte del mensaje trascendió.

Para finalizar este apartado, también es importante hacer notar que, en criterio de este Tribunal, aun cuando no resulte indispensable un llamado o llamamiento expreso al voto, ello tampoco puede llevar a considerar que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado como acto anticipado de campaña.

14 **Es indispensable un “*posicionamiento electoral*” o “*posicionarse frente al electorado*”**, entendido como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca por referirse a una de las finalidades electorales, es decir, se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura¹⁴.

4.3.2. El *Tribunal Local* sí fue exhaustivo al pronunciarse sobre el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, estudiando la defensa que la persona sancionada hizo valer al contestar la queja, así como sus pruebas; además de que al momento de individualizar la sanción tomó en consideración los elementos previstos en la *Ley Electoral Local* para su calificación y valoración

- *El actor señala que el Tribunal Local no fue exhaustivo al analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, agregando que no se realizó un análisis de la defensa que realizó al contestar la queja, además de que tampoco se valoraron las pruebas con las cuales*

¹³ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 11, número 22, 2018, p. 26.

¹⁴ Así lo sostuvo *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-803/2021.



pretendía acreditar que únicamente se trató de una actualización de su número telefónico en la red social Facebook.

Se considera **no le asiste la razón**, en razón de lo siguiente:

Del análisis al fallo impugnado se advierte que el *Tribunal Local* declaró existente la comisión de actos anticipados de campaña por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por cuanto hace a la publicación de diez de abril, teniendo configurados los elementos personal y temporal, ya que el denunciado era candidato por el partido político MORENA a la presidencia municipal de Tolimán, Querétaro, además de que la publicación se difundió antes del inicio formal de las campañas.

Por lo que correspondía al elemento subjetivo lo tuvo por actualizado porque, aun cuando no existían llamados expresos al voto, sí se observaba un equivalente ante el ánimo de posicionar al *Ciudadano denunciado*, al realizar la expresión **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”**, seguida de las palabras *“Inclusión”*, *“Seguridad”*, *“Salud”*, *“Educación”* y *“Deporte”*, como promesa de campaña; además de que en la imagen se apreciaba el emblema de MORENA y el texto *“la esperanza de México”*.

A su vez, estimó que la propaganda denunciada resultaba *“trascendental”* (sic), porque a dos mil ciento cincuenta y ocho personas les gustó, en tanto que dos mil trescientas cuarenta y ocho personas *“siguieron”* (sic) la publicación.

En cuanto a la defensa planteada por el denunciado en la que pretendía justificar en que no incurrió en actos anticipados de campaña, sosteniendo que la imagen publicada denunciada correspondía a la foto de portada de su Facebook, que aparece publicada en retrospectiva (sic), el diez de abril, a las 14:10 horas, era consecuencia de haber actualizado su número telefónico, le precisó que no le asistía la razón.

Lo anterior, pues del contenido del acta de oficialía electoral de veintiocho de mayo, se certificó la existencia de una publicación en la página de Facebook del entonces candidato denunciado, publicación que coincidía con uno de los hechos denunciados, lo cual correspondía propiamente a una publicación y no a un cambio en la foto de portada de la página correspondiente.

Por otro lado, señaló que las probanzas aportadas por el denunciado únicamente eran copias simples que en su caso no justificaba que la publicación de diez de abril fuera inexistente o que hubiere existido como consecuencia de la actualización de la información de su página.

De igual manera señaló que el denunciado no ofreció ninguna probanza que demostrara que a la fecha de la publicación, la imagen era diversa a la certificación en el acta de oficialía electoral, asimismo que no había aportado algún medio de convicción que corroborara que, al modificarse los datos de información de una cuenta, automáticamente se reproduzca la imagen de portada actual, tal y como lo sostenía.

Asimismo, señaló que si bien la persona denunciada señalaba que la actualización del dato de contacto no constituía un acto anticipado de campaña, el argumento era improcedente, ya que la publicación materia del procedimiento especial sancionador se integra por la totalidad de los elementos que integran la publicación, misma que contenía los siguientes elementos: el nombre del denunciado, quien fue candidato a la presidencia municipal de Tolimán, el partido político MORENA, que lo postuló y frases que resaltan compromisos de campaña, como lo son “inclusión, seguridad, salud, educación y deporte”, con lo que se realizaba un llamado al voto de forma no expresa y por ende el posicionamiento adelantado de la candidatura, al efectuarse antes del período de campaña.

16

Conforme a lo anterior, es dable establecer que contrario a lo argumentado por el hoy actor el *Tribunal Local* sí fue exhaustivo al pronunciarse sobre el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, procediendo al análisis del contenido de la publicación denunciada, así como al análisis de trascendencia, estableciendo las razones y motivos del porque se configuraba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

De igual forma, contrario a lo que el promovente señala el *Tribunal Local* sí analizó la defensa que la persona sancionada hizo valer al contestar la queja, misma que se encontraba encaminada a señalar que únicamente se trató de una actualización de su número telefónico en la red social Facebook del denunciado, lo cual tuvo por desestimado, pues en el caso existió una publicación que contenía diversos elementos con los que se realiza un llamado al voto de forma no expresa y por ende el posicionamiento adelantado de la candidatura, al efectuarse antes del período de campaña.



Asimismo, el *Tribunal Local* valoró las probanzas que aportó el hoy actor, determinando únicamente eran copias simples que en su caso no justificaba que la publicación de diez de abril fuera inexistente o que hubiere existido como consecuencia de la actualización de la información de su página.

No se pierde de vista que el accionante en su demanda señala que no es responsable al no manejar los algoritmos del funcionamiento de las publicaciones, no obstante, en el caso se considera que sí es responsable de las publicaciones que realizó en su cuenta de red social Facebook, sin que en el caso en concreto acreditara que el hecho denunciado únicamente se trataba de una actualización de la información de su página.

Atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, es claro que el órgano encargado de su resolución se encuentra obligado a realizar el estudio de las defensas o excepciones que hagan valer los sujetos denunciados, pues, de lo contrario se les dejaría en estado de indefensión ya que es a través de su comparecencia que están en condiciones de desvirtuar la existencia de los actos presuntamente violatorios de la normativa electoral, y por ende, en la resolución que ponga fin al procedimiento deberá de realizarse el pronunciamiento completo y exhaustivo sobre la posibilidad de acoger tales manifestaciones y exonerar de responsabilidades a la persona denunciada.

Sin embargo, la observancia del principio de exhaustividad, no conlleva que el órgano resolutor acoja las expresiones de la parte oferente y en consecuencia emita un fallo acorde a sus pretensiones, tal como ocurre en la especie, donde el Tribunal Local, analizó las defensas opuestas por la persona denunciada y determinó que estas no desvirtuaban la existencia de los actos contrarios a la normativa electoral.

Destacándose que el promovente en la presente instancia federal **no confronta** las consideraciones por las cuales el *Tribunal Local* tuvo por actualizado el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por lo que los mismos deben quedar intocados.

- *El promovente señala que el Tribunal Local no tomó en consideración los elementos previstos en el artículo 223 de la Ley Electoral Local para calificar y valorar la infracción.*

Se considera **no le asiste la razón**, en razón de lo siguiente:

En primer término, la *Ley Electoral Local* establece en su numeral 223, que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, debe tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

18

Ahora bien, de la sentencia impugnada *-apartado VI.8.-* se advierte que una vez que el *Tribunal Local* tuvo por acreditada la existencia de la infracción, procedió a la calificación de esta e individualizar las sanciones respectivas, analizando el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la pluralidad o singularidad de la falta, la intención, las condiciones socioeconómicas de los denunciados, las condiciones externas y los medios de ejecución, así como si existía reincidencia y beneficio o lucro en la comisión de la conducta. A partir de ello, concluyó que la falta debía calificarse como grave ordinaria.

Como consecuencia de lo anterior impuso una sanción a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** consistente en una multa que corresponde a la cantidad de \$10,754.40 (diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

Por lo anterior, es claro que contrario a lo sostenido por el actor el *Tribunal Local* al momento de individualizar la sanción sí tomó en consideración los elementos previstos en la *Ley Electoral Local*.

Cabe destacar que el promovente no controvierte de forma alguna las consideraciones que tomó en cuenta el *Tribunal Local* al momento de calificar e individualizar la infracción, limitándose a señalar que el mismo no había



estimado los elementos previstos la *Ley Electoral Local* para calificar y valorar la infracción, por lo que al no hacerlo las mismas quedan firmes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, al no asistirle la razón a los argumentos planteados por el promovente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 15, y 19.

Fecha de clasificación: veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 3, fracción XIV, inciso c) y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Motivación: En virtud de que, mediante acuerdo de turno de veinte de diciembre dictado por el Magistrado Presidente, se ordenó mantener la protección de los datos personales del actor, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Ricardo Arturo Castillo Trejo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

